



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00127-00. Ejecutivo. Conflicto de Competencia.
BANCOOMEVA S.A. contra JUAN CARLOS FORERO ROMERO

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOOMEVA S.A. contra JUAN CARLOS FORERO ROMERO.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, quien por auto calendarado 13 de abril de 2023, resolvió rechazar “(...) *la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial (...)*”; y remitir la demanda a los Juzgado Promiscuos Municipales de Riohacha, La Guajira, (reparto) por considerar que “(...) *la demandada tiene su domicilio en esta municipalidad*”, refiriendo la ciudad de Riohacha, por lo que no son los competentes para el conocimiento del mismo.

Allegado el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, mediante auto del 16 de mayo de 2023, resolvió “*DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia (...)*” y “(...) *PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo de Fonseca, La Guajira*”, por considerar que “(...) *si bien este despacho podría ser eventualmente competente por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, no es menos relevante la determinación del demandante, en querer que su proceso sea tramitado en el domicilio del demandado, que finalmente es el sujeto pasivo de la Litis*”.

Así, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos que sustentan el conflicto de competencia de la referencia, corresponde analizar en esta oportunidad el contenido de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, tenemos que la norma prevé que la competencia territorial en los procesos contenciosos estará determinada por el domicilio del demandado y si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. En cuanto al numeral 3° *ibídem*, tenemos entonces que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*.

Apuntalando lo anterior, nuestro máximo órgano de cierre ordinario ha sentado de cara a las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso, que: *“(…) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).*

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, **ad libitum**, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese (sic), ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)..¹ (subrayas y negrillas fuera de texto)*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC1590-2022.MP.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Pues bien, teniendo en cuenta que bajo los términos del artículo 82 del Código General del Proceso, que enlista los requisitos formales que debe reunir toda demanda, exigiendo en el numeral 2° el nombre y el domicilio del demandado y en el numeral 10 el lugar donde las partes han de recibir las notificaciones, es factible que no coincidan y la competencia en este caso, será la territorial, esto es por el domicilio del demandado. Sin embargo, en aplicación de lo expuesto en párrafos anteriores, cuando se trata de un proceso ejecutivo con base en un título valor, concretamente un pagaré en el que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Riohacha, ineludiblemente se tiene, en principio, que la competencia la tiene para el caso concreto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, dado que concurre el factor contractual y, por el contenido de título. Veamos:

No obstante, del plenario se pudo verificar que la parte demandante indicó que el ejecutado tiene domicilio en el municipio de Fonseca, La Guajira, de forma que, en el acápite de competencia y cuantía, señaló que lo era el Juez de Fonseca, La Guajira, por el lugar de domicilio de las

Bancoomeva		CIONES 913861247233			
Pagaré Operaciones de Mutuo		No.00000 058594			
Yo (Nosotros),					
1. Juan Carlos Forero Romero	Con C.C./NIT./C.E. 17953607				
2.	Con C.C./NIT./C.E.				
3.	Con C.C./NIT./C.E.				
4.	Con C.C./NIT./C.E.				
5.	Con C.C./NIT./C.E.				
Manifiesto (amos): Primero.- Derecho Incorporado: Que prometo (prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. con Nit.900.406.150-5 (en adelante Bancoomeva) o de cualquier otro tenedor legítimo, en su(s) Oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de [1] <u>Riohacha</u> , el día [2] <u>30</u> del mes <u>Octubre</u> del año <u>2022</u> , la suma de [3] \$ <u>154.482.941</u> que reconozco(emos) adeudarle solidaria e incondicionalmente. Esta suma corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:					
Tipo de Producto					
No. de Obligación					
Capital	\$ 130.877.714	\$	\$	\$	\$
Intereses de Plazo	\$ 23.587.935	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$ 17.272	\$	\$	\$	\$
Otros	\$	\$	\$	\$	\$
Total	\$ 154.482.941	\$	\$	\$	\$

partes.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes y por la cuantía que es menor, y asciende a la suma de \$154.482.941 moneda corriente, es usted competente.

Entonces, erró el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, al rechazar la demanda, pues aunque las parte convinieron como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Riohacha, lo cierto es que en este caso, **a elección de la parte demandante** se prefirió el lugar del domicilio del demandado, lo que impone dirimir el conflicto suscitado en esta oportunidad en el sentido de atribuir la competencia para conocer de esta actuación al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, La Guajira.

Al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, se le informará sobre la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

1.- Declárese que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, es el competente para conocer del proceso Ejecutivo promovido por BANCOOMEVA S.A. contra JUAN CARLOS FORERO ROMERO. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

2.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, la Guajira, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3.- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113dab3c22b600fe0e1d50aff57520c52c0751f34e60c85cc89e644d8859b428**

Documento generado en 18/07/2023 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>